



Santiago, quince de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 54, por acompañados.

A fojas 181, a todo, estese a lo que se resolverá.

A fojas 183, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: como se pide; al segundo otrosí: por acompañados; al tercer otrosí: estese a lo que se resolverá; al cuarto otrosí: téngase presente.

A fojas 208, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Brink's Chile SpA. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "y, *en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*" contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-501-2014, RUC 14-4-0000308-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 45, con fecha 18 de diciembre de 2023. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por Isabel Inés Caripán Catricura en presentación de fecha 29 de diciembre de 2023, a fojas 183, solicitando la inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de su cuenta, se tiene la configuración de la causal prevista en su numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la gestión judicial pendiente invocada dice relación con un proceso sobre cobranza laboral que persigue el cumplimiento de una sentencia definitiva pronunciada con fecha 10 de enero de 2014. En aquel, la requirente opuso incidencia de abandono del procedimiento, conforme consta a fojas 72 de las piezas principales del expediente remitidas, arguyendo al efecto el transcurso de un período mayor a tres años contados desde la última gestión útil realizada en el procedimiento;

5°. Que, conociendo de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esta Magistratura no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Lo que es declarado inconstitucional en una sentencia estimativa es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°);



6°. Que, según lo señalado exige que el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente;

7°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la discrepancia del sentido y alcance sobre el precepto cuya inaplicabilidad se requiere, lo que no permite tener un conflicto constitucional fundado. Esto se aprecia en las alegaciones que la requirente formula en la incidencia de abandono del procedimiento, conforme consta a fojas 72 y siguientes, en que refiere discrepancias con lo resuelto en primera instancia por el Tribunal sustanciador a propósito de la procedencia en la gestión sobre la regla contemplada en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Todo ello, conforme a jurisprudencia emanada de la Excm. Corte Suprema, como así también de Cortes de Apelaciones;

8°. Que, por lo anterior, debido a su estructuración argumentativa, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.010-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B398C3FB-15CC-4A25-A58D-08AF383EA83E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.